

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2381/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó cinco requerimientos informativos relacionados con el estacionamiento de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se inconforma por la falta de fundamentación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Falta de Fundamentación, Estacionamiento, Remisión, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2381/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2381/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2381/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162823001337**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1.-Requiero saber ¿quién o quiénes, persona física o moral, administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



2. ¿Cuál es el fundamento legal que tienen para cobrar \$1000 (mil pesos) mensuales por guardar cada auto??
 3. ¿Qué autoridad concedió el derecho a la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes, incrementar la cuota de \$400 (cuatrocientos pesos) a \$1000 (un mil pesos y
 4. ¿Quiénes integran la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes?
 5. ¿Porque la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, concede los espacios de los bajo puentes a personas o asociaciones para lucrar con los espacios públicos, ¿cuál es su fundamento legal?
- [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Competencia parcial. El catorce de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, manifestó ser **parcialmente competente**, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, a través del oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, este Sujeto Obligado tiene competencia parcial, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este sujeto obligado que pudiera detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento de dicha área:

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

“En relación a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090162823001337, en la que se requiere:



- “1.-Requiero saber ¿quién o quiénes, persona física o moral, administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.
2. ¿Cuál es el fundamento legal que tienen para cobrar \$1000 (mil pesos) mensuales por guardar cada auto??
3. ¿Qué autoridad concedió el derecho a la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes, incrementar la cuota de \$400 (cuatrocientos pesos) a \$1000 (un mil pesos y
4. ¿Quiénes integran la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes??
5. ¿Porque la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, concede los espacios de los bajo puentes a personas o asociaciones para lucrar con los espacios públicos, ¿cuál es su fundamento legal?” (sic)

Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta dependencia podría poseer información al respecto.

Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud a la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC** con fundamento en el artículo 5 del REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL” (Sic)

Por consiguiente, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, quien podrá contar con información al respecto, de conformidad con la siguiente normatividad:

Reglamento de Estacionamientos Públicos

“Artículo 5.-Para la apertura de un estacionamiento público, el propietario o administrador deberá presentar la declaración de apertura ante la Delegación correspondiente, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del estacionamiento;
- III. Testimonio notarial de la escritura pública del inmueble o, en su caso, el contrato de arrendamiento;
- IV. Copia de la constancia: de zonificación de la licencia de construcción y de la autorización de uso y ocupación;
- V. El número y/o rango de cajones de estacionamiento;
- VI. La clasificación del estacionamiento conforme al Artículo 3;
- VII. Copia de su Registro Federal de Contribuyentes;



- VIII. Copia del recibo en el que conste el pago de los derechos por concepto de apertura;
- IX. Fecha en que se iniciará la operación;
- X. El horario en que prestará el servicio;
- XI. La forma y términos en que responderá por los daños que sufran los vehículos estacionados, de conformidad del Artículo 22;
- XII. Copia de la solicitud hecha ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal para el señalamiento de la tarifa autorizada y
- XIII. El libro de visitas
- ...

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

- Domicilio: Aldama y Mina sin número, segundo piso, ala poniente, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350.
- Teléfonos: (55) 2452-3110
- Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

[...] [Sic]

Lo anterior, se puede corroborar con el acuse de la remisión al Sujeto Obligado considera con competencia para atender el requerimiento informativo del particular, esto es, la Alcaldía Cuauhtémoc, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



14/04/2023 14:47:10 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 2b15c95774df598e66fb97951b5cbfeb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823001337

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión	14/04/2023 14:47:10 PM
Información solicitada	1.-Requiero saber ¿quién o quienes, persona física o moral, administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Miron y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera. 2. ¿Cual es el fundamento legal que tienen para cobrar \$1000 (mil pesos) mensuales por guardar cada auto.? 3.¿Que autoridad concedio el derecho a la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes, incrementar la cuota de \$400 (cuatrocientos pesos) a \$1000 (un mil pesos)? 4. ¿Quiénes integran la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes.? 5. ¿Porque la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, concede los espacios de los bajo puentes a personas o asociaciones para lucrar con los espacios públicos, cual es su fundamento legal?
Información adicional	
Archivo adjunto	Competencia parcial_090162823001337.pdf

III. Respuesta. El diecinueve de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, se notificó al particular el oficio **SAF/DGPI/DEAI/180423/0007/2023**, de fecha dieciocho de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención al primer punto, a través del cual se requirió conocer quién o quiénes administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera; se precisa que en esta Dirección no obra información respecto a la administración del estacionamiento bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.



En atención al segundo punto, mediante el cual pide fundamento legal por el cual se hace un cobro por guardar cada vehículo; de igual manera se precisa que en esta Dirección no obra información respecto a la información que solicita.

Respecto al tercer punto, a través del cual solicitó se informe que autoridad concedió el derecho a la asociación vecinos usuarios de los bajo puentes, incrementar la cuota de \$400 a \$1000; se precisa que en esta Dirección no obra información que solicita.

En relación al cuarto punto, a través del cual requiere se informe quiénes integran la asociación vecinos usuarios de los bajo puentes, se precisa que en esta Dirección no obra información a lo que solicita.

En lo que respecta al quinto punto, se le informa que toda persona física o moral puede solicitar un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) lo cual, con independencia del fundamento indicado en el primer numeral, requiere también de la observancia de lo previsto en los artículos 105 a 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, que a la letra indica lo siguiente:

...Artículo 105.- Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:

- I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y
- II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.

Artículo 106.- Los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas, deportivas, de ocio, culturales, lúdicas, científicas, o que reporten directamente un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad de México.

Artículo 107.- En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó. Los particulares que se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo anterior y continúen interesados en mantener un Permiso Administrativo Temporal Revocable respecto del mismo bien y con las mismas características que aquel que está por fenecer; __deberán iniciar dentro de los últimos seis meses de vigencia del permiso prorrogado, nuevamente el trámite ante la Administración para obtenerlo.

Artículo 108.- Los requisitos indispensables para que sean otorgados los permisos a que se refiere este capítulo son:

- I. Solicitud por escrito del interesado;



- II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias;
- III. Uso y destino del inmueble solicitado, y
- IV. Opinión de viabilidad emitido por la Alcaldía correspondiente... "(Sic)

Así como lo relativo a la Circular Número Uno 2019 denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos" en su numeral 12.4.1, que a la letra indican:

VI.

VII. "...12.4.1 Las solicitudes para el otorgamiento de PATR deberán ser presentadas ante el CPI por la SAF, a través de la DGPI, previo análisis de la solicitud y gestión e integración del expediente respectivo.

VIII, ...

IX. Es obligación de la DGPI, integrar debidamente las carpetas de los asuntos que presentan con todos sus requisitos, a efecto de que no falten elementos que den lugar a que el Comité determine el condicionar su autorización al cumplimiento de algún(os) elemento(s), que no obtuvieron entiempos previo a la presentación del asunto.

XI. No obstante lo anterior, la DGPI podrá desechar la solicitud de PATR, si advierte que con el otorgamiento de dicho permiso se vulnera alguna disposición legal, el interés general o no se garantizan las mejores condiciones para la Ciudad de México, o bien las autoridades consultadas externan su opinión negativa, Dicha determinación podrá tener lugar en cualquier etapa del procedimiento, podrá cancelarse o negarse el otorgamiento de un PATR cuando no se cumplan los requisitos y documentales necesarios para integrar el expediente respectivo o formalizar el permiso en cuestión. (Sic).

[...] [Sic]

III. Recurso. El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario acepta que es competente para dar la respuesta al requerimiento, pero RESPONDE QUE NO OBRA INFORMACIÓN AL RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEL BAJO PUENTE UBICADO EN LA ESQUINA DE SALVADOR DÍAZ MIRÓN Y CIRCUITO INTERIOR, EN LA COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA. 1.-Requiero saber ¿quién o quiénes, persona física o moral, administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera. ¿ENTONCES QUIEN ES LA PERSONA QUE ESTA ADMINISTRANDO EL ESTACIONAMIENTO DESDE HACE MAS DE 15 AÑOS?

[...][Sic]

IV. Turno. El veintiuno de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2381/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El doce de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio sin número, de fecha dos de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, mediante remitió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERA.- Como resultado del estudio efectuado al recurso de revisión que nos ocupa, se entiende que la ahora recurrente se inconforma con la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, ya que a su dicho, la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario [Énfasis añadido]** carece de congruencia al haberse manifestado competente para atender la misma y en contraposición, indicar que la información no obra en los archivos respectivos; por consiguiente, reitera la petición para saber quién o quiénes (persona física o moral) administran el estacionamiento ubicado en el Bajo Puente que conforman las calles Salvador Días Morón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.

En consecuencia, se precisan los argumentos lógico-jurídicos empleados para elaborar la respuesta en cuestión,



SEGUNDA.- De conformidad con las definiciones previstas en el artículo 6 fracciones II, XIII; XVI, XXXII, XXXVIII, XLI, y XLII de la Ley de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823001337, fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas, pues el artículo 122 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, confiere las facultades que a continuación se indican:

"Artículo 122.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria:

I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas y a los Órganos Desconcentrados de la Administración;

Pública, así como las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;

II. Colaborar en la elaboración del programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México conforme a los requerimientos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

III. Coadyuvar en el establecimiento de las normas, criterios y políticos de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de lo Ciudad de México, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como a las Alcaldías en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;

IV. Realizar el análisis de proyectos de escrituras públicas, convenios, contratos, permisos, títulos, y todos aquellos instrumentos legales² en materia inmobiliaria* que deban ser suscritos por la persona Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;

V. Colaborar en el registro y control de [os contratos de arrendamiento o comodato de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario o comodatario que, por conducto de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como las Alcaldías, celebre el Gobierno de lo Ciudad de México;

VI. Participar en el control de los padrones de concesionarios y permisionarios de [os inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

VII. Coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad de la Ciudad de México; VIII. Se deroga.

IX. Instrumentar las opiniones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, para ser permitidos o concesionados;

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

XII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; y

XVII. Las demás que le sean conferidas por la persona titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos. **[Énfasis añadido]**



Y si bien es cierto que la ahora recurrente no indicó expresamente alguno de los actos administrativos previstos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; bajo el principio de máxima publicidad, es que se dio respuesta desde la perspectiva de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, al ser "el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya sean del dominio público o privado"1, pues es dable recordar que en la solicitud de información primigenia, la ahora recurrente requirió saber:

primigenia, la ahora recurrente requirió saber: -

- 1) Quién administra el estacionamiento ubicado en el bajo puente de la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera,
- 2) Cuál es el fundamento legal por el cual se realiza el cobro de mil pesos por guardar vehículos en el estacionamiento ubicado en el bajo puente de la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.
- 3) Conocer quién otorgó los derechos a la asociación vecinos usuarios de los bajo puentes para realizar el incremento de cuota de cuatrocientos pesos a mil pesos.
- 4) Conocer quiénes integran la asociación vecinos usuarios de los bajo puentes y finalmente;
- 5) Se informe por qué la Dirección General de Patrimonio otorga los espacios de los bajo puentes a personas o asociaciones para lucrar con los espacios públicos.

TERCERA. - Debe resaltarse que en el contexto de la solicitud de información inicial y de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 17 de la Ley de Transparencia que a la letra indica:

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Sin embargo, las facultades, competencias y funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, únicamente se circunscriben a aquellas vinculadas con la emisión de Permisos Administrativos Temporales Revocables que, como se ha indicado en la manifestación previa, es el acto administrativo que podría producir los efectos jurídicos vinculados a la información que la ahora recurrente desea conocer.

CUARTA. - Para la emisión de la respuesta notificada a la ahora recurrente, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, indicó que "en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este sujeto obligado que pudiera detentar información al respecto.

En este sentido, **se reproduce** en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento de dicha área." **[Énfasis añadido]** adjuntando para tal efecto el oficio SAF/DGPI/DEAI/180423/0007/2023 en el que se refirió la competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, bajo el principio de máxima publicidad previamente razonado; sin embargo, la ahora recurrente no toma en consideración la COMPETENCIA PARCIAL indicada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, pues se advirtió que la Alcaldía Cuauhtémoc también podría ser un sujeto obligado que contara con la información



requerida, y en consecuencia, se recanalizó la petición a dicho órgano político administrativo.

QUINTA.- Tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas indicó la COMPETENCIA PARCIAL de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es claro que la competencia indicada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria se refirió al ser la Unidad Administrativa encargada del control y registro de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, y que en ningún momento se emitió en la respuesta adjuntada como soporte documental (oficio SAF/DGPI/DEAI/180423/0007/2023), la competencia por parte de la Dirección General; pues a su vez, esta tiene adscritas otras Unidades Administrativas.

Dicho esto, se advierte que las manifestaciones de la recurrente para inconformarse con la respuesta otorgada no están tomando en ningún momento las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas en las que se indican de manera indubitable los siguientes aspectos:

- a) La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, tiene COMPETENCIA PARCIAL, al haberse proporcionado información por parte de UNA de sus Unidades Administrativas adscritas (Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria)
- b) La Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, indicó la competencia para atender la solicitud, en función del principio de máxima publicidad y del punto 5 en el que se solicitó conocer las razones por las que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario puede otorgar el uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público a particulares; haciendo en todo momento la precisión de que en este supuesto, no obraba información respecto a la superficie de interés de la ahora recurrente quién expresamente no requirió conocer aspectos de un Permiso Administrativo Temporal Revocable.
- c) La Unidad de Transparencia, a la luz de la respuesta proporcionada, aclaró la COMPETENCIA PARCIAL para atención de la solicitud, recanalizando al sujeto obligado que podría detentar la información complementaria (Alcaldía Cuauhtémoc) y a su vez, haciendo de conocimiento del particular este hecho; con lo que se desacredita el dicho de la ahora recurrente.

SEXTA. - Finalmente y a efecto de atender el punto de acuerdo CUARTO, se manifiesta la voluntad de esta Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria para llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, designado para tal efecto al Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/102/2023, de fecha dieciocho de mayo, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES



PRIMERO. – ACTOS CONSENTIDOS. De primera instancia, es importante precisar que el recurrente no manifiesta inconformidad con la respuesta proporcionada a los siguientes puntos de su solicitud:

“2. ¿Cuál es el fundamento legal que tienen para cobrar \$1000 (mil pesos) mensuales por guardar cada auto??

3. ¿Qué autoridad concedió el derecho a la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes, incrementar la cuota de \$400 (cuatrocientos pesos) a \$1000 (un mil pesos y

4. ¿Quiénes integran la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes??

5. ¿Porque la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, concede los espacios de los bajo puentes a personas o asociaciones para lucrar con los espacios públicos, cuál es su fundamento legal?”

Por ende, al no adolecerse respecto de dichas respuestas, se puede advertir que no deben formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnados por la parte recurrente a través del presente medio de defensa.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la siguiente Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuiatl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”

En consecuencia, el presente recurso de revisión deberá versar únicamente respecto del punto por el cual se agravia la parte recurrente:



“1.-Requiero saber ¿quién o quiénes, persona física o moral, administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.” (Sic.)

SEGUNDO. - Con base a lo anterior, esta Unidad de Transparencia califica de **INSUFICIENTE** el agravio hecho valer por la parte peticionaria, toda vez que la manifestación de queja carece de elementos para determinar la violación a su derecho de acceso a la información.

Es decir, de los agravios que esgrime el recurrente, no se advierten argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta ofrecida y no se aducen aspectos en las que el peticionario sustente su reclamo.

En ese tenor, no puede considerarse como una expresión correcta de agravio, toda vez que los hechos o motivo de inconformidad deben cifrarse en la razón o razones por las cuales el recurrente considera que le fue vulnerado su derecho.

Por agravio debe entenderse, la lesión, lesiones o afectaciones jurídicas de las que puede dolerse la impugnante y que en su momento invoca, es por ello que la queja se manifiesta es una apreciación subjetiva que resulta insuficiente en cuanto a ofrecer razones lógicas o jurídicas que especifiquen claramente la afectación causada por la respuesta que le fue otorgada, por tanto, no debe considerarse como un concepto de agravio válido.

En consecuencia, se solicita a esta ponencia sustanciadora **confirmar la respuesta por la insuficiencia de los propios agravios.**

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, se reitera la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado para atender la solicitud de información pública con número de folio 090162823001337, ya que esta autoridad únicamente está obligada a pronunciarse conforme a la expresión documental que obre en los archivos tanto físicos como electrónicos.

Al respecto, si el peticionario formuló la correspondiente solicitud para conocer:

“... ¿quién o quiénes, persona física o moral, administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.” (Sic.)

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, satisface el derecho de acceso a la información pública del peticionario al aceptar su competencia y realizar la búsqueda correspondiente en sus archivos.

En ese sentido, la manera en la que esta Autoridad puede **conocer el uso de un inmueble** propiedad de la Ciudad de México por parte de una persona física o moral, **es a través de la búsqueda de un Permiso Administrativo Temporal Revocable**, el cual es el acto administrativo por el que se otorga el uso o aprovechamiento correspondiente.

Al respecto, se puntualiza que el cuestionamiento es tendiente a conocer “...quién o quiénes, persona física o moral, administran el estacionamiento...”, por lo que esta Dependencia al ofrecer el resultado de la búsqueda realizada conforme a la



documentación que se detenta, brinda cabal atención a lo requerido, pues de manera explícita se hizo de conocimiento al recurrente que “...**no obra información respecto a la administración del estacionamiento bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior en la Colonia Santa María la Ribera**” .

No se omite mencionar, que el resultado es congruente con las facultades que la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria detenta conforme a las fracciones IV y VI del artículo 122 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismas que a la letra señalan:

“Artículo 122.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria:

(...)

IV. Realizar el análisis de proyectos de escrituras públicas, convenios, contratos, permisos, títulos, y todos aquellos instrumentos legales, en materia inmobiliaria, que deban ser suscritos por la persona Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;

(...)

VI. Participar en el control de los padrones de concesionarios y permisionarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;”

Derivado de lo anterior, se puede advertir que este Sujeto Obligado actuó en estricto apego a los principios de Congruencia y Exhaustividad:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

Conforme al artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, la respuesta emitida en atención de una solicitud de información deberá reunir los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, si una respuesta carece de dichos elementos será motivo suficiente para ordenar al Ente Obligado emita otra en la que se apegue a los principios referidos.”

Robustece lo anterior, el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

En esa tesitura, **bajo el principio de buena fe** establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, (de aplicación supletoria en términos del numeral 10 de la Ley de la materia), el cual se reproduce a continuación:



“Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.”

Se manifiesta que **esta Dependencia no detenta la información solicitada por el peticionario.**

En ese sentido, desde el pasado 14 de abril del año en curso, se notificó al peticionario la competencia de esta Secretaría de administración y Finanzas y la que corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc para atender su solicitud. Dicho oficio, hace de conocimiento nuestra competencia y la remisión de esta solicitud a ese Sujeto Obligado, además de brindar los correspondientes datos de contacto, toda vez que **corresponde a las Alcaldías, recibir la declaración de apertura presentadas por el propietario o administrador del estacionamiento público**, esto conforme al artículo 5 del Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

“Artículo 5.-Para la apertura de un estacionamiento público, el propietario o **administrador deberá presentar la declaración de apertura ante la Delegación** correspondiente, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del estacionamiento;
- III. Testimonio notarial de la escritura pública del inmueble o, en su caso, el contrato de arrendamiento;
- IV. Copia de la constancia: de zonificación de la licencia de construcción y de la autorización de uso y ocupación;
- V. El número y/o rango de cajones de estacionamiento;
- VI. La clasificación del estacionamiento conforme al Artículo 3;
- VII. Copia de su Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Copia del recibo en el que conste el pago de los derechos por concepto de apertura;
- IX. Fecha en que se iniciará la operación;
- X. El horario en que prestará el servicio;
- XI. La forma y términos en que responderá por los daños que sufran los vehículos estacionados, de conformidad del Artículo 22;
- XII. Copia de la solicitud hecha ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal para el señalamiento de la tarifa autorizada y
- XIII. El libro de visitas”



Resulta evidente que el punto sobre el cual versa el presente medio de impugnación, es también competencia de dicha alcaldía, por lo que se destaca que esta Unidad de Transparencia actuó de manera correcta al acatar lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior”

Se proporciona el respectivo acuse para acreditar la remisión realizada, así como la impresión en formato PDF del correo electrónico por cual se notificó al peticionario al ser el medio elegido para recibir notificaciones.

Con base a los argumentos expuestos, es procedente que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. - Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante oficio de fecha 02 de mayo de 2023, dicho documento advierte en el punto sexto, **la voluntad del área para llevar a cabo la audiencia de conciliación** en el presente recurso de revisión.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

[...][sic]

De igual manera, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio **090162823001337**.



- **Oficio** sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual fue transcrito con anterioridad.
- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente del folio **090162823001337**.
- **Captura de pantalla** consistente en el correo que notifica la competencia parcial a la persona recurrente, a efecto de brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

Competencia parcial de folio 090162823001337

1 mensaje

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

14 de abril de 2023, 14:47

Para: [REDACTED]

Estimado Usuario del Sistema

Presente

Se adjunta competencia parcial, de folio en comentario.

Por lo que posteriormente se hará entrega de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado de acuerdo a la competencia emitida.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento que la presente es un oficio Remisión Parcial a los sujetos Obligados antes descritos, por lo que posteriormente se hará entrega de la Respuesta emitida por este Sujeto Obligado, así mismo se le informa que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Atentamente

Unidad de Transparencia

De la Secretaría de Administración y Finanzas

De la Ciudad de México.

 **Competencia parcial_090162823001337.pdf**
216K

- **Oficio SAF/DGPI/DEAI/180423/0007/2023**, de fecha dieciocho de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, el cual fue transcrito con anterioridad.



- Acuse de información, entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia del folio **090162823001337**.
- **Captura de pantalla** consistente en el correo que notifica la respuesta de folio **090162823001337** a la recurrente, a efecto de brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



- **Captura de pantalla** consistente en el correo que notifica las manifestaciones recaídas al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2381/2023, a efecto de brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2381/2023

9/5/23, 14:45

Correo - ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Se notifican las manifestaciones recaídas al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2381/2023

UT

mar 09/05/2023 02:44 p.m.

Para ponencia.enriquez@infoctdmx.org.mx <ponencia.enriquez@infoctdmx.org.mx>; recursoderevision@infoctdmx.org.mx <recursoderevision@infoctdmx.org.mx>;

cc:

9 archivos adjuntos (7 MB)

1.-090162823001337.pdf; 2.-Competencia parcial_090162823001337.pdf; 3.-Acuse de remisión.pdf; 4.-Correo de notificación remisión.pdf; 5.-090162823001337 DEAI.pdf; 6.-Acuse de respuesta.pdf; 7.-Correo de notificación respuesta.pdf; 8.-Manifestaciones de DGPI.pdf; Manifestaciones_RR.IP.2381_2023.pdf;

Ciudad de México a 08 de mayo de 2023

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP. 2381/2023
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162823001337
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/CIT/102/2023

MARÍA JULIA PRIETO SIERRA
SUBDIRECTORA DE PROYECTOS, ADSCRITA A LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, en mi carácter de Coordinadora de Información y Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 92, 93 fracción XIV y 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursoderevision@gmail.com, como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos al Lic. Ángel Gerardo Dávalos Rodríguez, Lic. Verónica Ivonne Ibarra Cárdenas y Lic. María Guadalupe Arriaga Contreras, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de abril de 2023, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, misma que es del tenor siguiente:

- 1.-Requiero saber ¿quién o quienes, persona física o moral, administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.
2. ¿Cual es el fundamento legal que tienen para cobrar \$1000 (mil pesos) mensuales por guardar cada auto.?
3. ¿Que autoridad concedió el derecho a la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes, incrementar la cuota de \$400 (cuatrocientos pesos) a \$1000 (un mil pesos y
4. ¿Quiénes integran la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes.?
5. ¿Porque la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, concede los espacios de los bajo puentes a personas o asociaciones para lucrar con los espacios públicos, cual es su fundamento legal?"

2. En virtud de lo anterior, el 14 de abril del año en curso, se notificó al peticionario la competencia parcial de esta Secretaría de administración y Finanzas para atender su solicitud 090162823001337, razón por la cual se otorgó el oficio de remisión de misma fecha por el cual se hace de conocimiento nuestra competencia y la remisión realizada a la Alcaldía Cuauhtémoc, se ofreció los correspondientes datos de contacto.

Se proporciona el respectivo acuse para acreditar la remisión realizada, así como la impresión en formato PDF del correo electrónico por cual se notificó al peticionario, puesto que ese fue el medio elegido para recibir notificaciones.

3. En esa tesitura, el 19 de abril de 2023, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico, el cual fue el medio elegido para recibir notificaciones, la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante oficio SAF/DGPI/DEAI/180423/0007/2023, de fecha 18 de abril de 2023, recaído a la solicitud con número de folio 090162823001337.

Se anexan los documentos señalados, para que esta ponencia sustanciadora pueda constatar la información vertida.

4. En fecha 26 de abril del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión con número de expediente RR.IP. 2381/2023, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

"La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario acepta que es competente para dar la respuesta al requerimiento, pero RESPONDE QUE NO OBRA INFORMACIÓN AL RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEL BAJO PUENTE UBICADO EN LA ESQUINA DE SALVADOR DÍAZ MIRÓN Y CIRCUITO INTERIOR, EN LA COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA.

1.-Requiero saber ¿quién o quienes, persona física o moral, administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.

ENTONCES QUIEN ES LA PERSONA QUE ESTA ADMINISTRANDO EL ESTACIONAMIENTO DESDE HACE MAS DE 15 AÑOS?" (Sic.)

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 26 de abril de 2023, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. – ACTOS CONSENTIDOS. De primera instancia, es importante precisar que el recurrente no manifiesta inconformidad con la respuesta proporcionada a los siguientes puntos de su solicitud:

VII. Cierre. El dos de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.



En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090162823001337**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracciones III y XII, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante, requirió saber lo siguiente:
 - 1.1 ¿quién o quiénes, persona física o moral, administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.
 - 1.2 ¿Cuál es el fundamento legal que tienen para cobrar \$1000 (mil pesos) mensuales por guardar cada auto?
 - 1.3 ¿Qué autoridad concedió el derecho a la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes, incrementar la cuota de \$400 (cuatrocientos pesos) a \$1000 (un mil pesos)
 - 1.4 ¿Quiénes integran la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes?
 - 1.5 ¿Porque la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, concede los espacios de los bajo puentes a personas o asociaciones para lucrar con los espacios públicos, ¿cuál es su fundamento legal?



- 2 El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, manifestó que el sujeto obligado es **parcialmente competente**, únicamente con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular.

Por lo anterior, turnó la solicitud de información a la **Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria**, área que consideró el sujeto obligado, con competencia para pronunciarse, respecto del pedimento informativo del particular.

En este sentido, el **Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria**, le informó al particular que respecto de los primeros cuatro puntos de su solicitud de información después de realizar una búsqueda exhaustiva en esa Dirección no obraba información.

Por lo que hace al quinto punto de su requerimiento informativo, le informó que toda persona física o moral puede solicitar un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) lo cual, con independencia del fundamento indicado en el primer numeral, requiere también de la observancia de lo previsto en los artículos 105 a 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Asimismo, oriento al particular a orientar su pedimento informativo a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, quien podría contar con la información de interés de la persona solicitante.

En ese tenor, tal y como consta en antecedente II de la presente resolución, el sujeto obligado, realizó la remisión del folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Alcaldía Cuauhtémoc**.



3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó, ya que La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario aceptó que es competente para dar la respuesta al requerimiento, pero le respondió que no obra información al respecto a la administración del estacionamiento de su interés.

Cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Ahora bien, resulta importante señalar que, toda vez que el sujeto obligado se declaró parcialmente competente para atender el requerimiento informativo del particular, se analizará tanto, la competencia concurrente, como la falta de fundamentación del sujeto obligado.

Estudio de los agravios: La declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

<p style="text-align: center;">Solicitud</p> <p>La persona solicitante, requirió saber lo siguiente:</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p>
<p>1.1 ¿quién o quiénes, persona física o moral, administran el estacionamiento del bajo puente ubicado en la esquina de Salvador Díaz Mirón y Circuito Interior, en la colonia Santa María la Ribera.</p> <p>1.2 ¿Cuál es el fundamento legal que tienen para cobrar \$1000 (mil pesos) mensuales por guardar cada auto?</p> <p>1.3 ¿Qué autoridad concedió el derecho a la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes, incrementar la cuota de \$400 (cuatrocientos pesos) a \$1000 (un mil pesos) y</p> <p>1.4 ¿Quiénes integran la Asociación Vecinos Usuarios de los Bajo Puentes?</p> <p>1.5 ¿Porque la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, concede los espacios de los bajo puentes a personas o asociaciones para lucrar con los espacios públicos, ¿cuál es su fundamento legal?</p>	<p>El Sujeto obligado, se declaró parcialmente competente para atender el requerimiento informativo del particular.</p> <p>En ese tenor, turnó la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, área que consideró el sujeto obligado, con competencia para pronunciarse, respecto del pedimento informativo del particular.</p> <p>En este sentido, el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, le informó] al particular que respecto de los puntos [1], [2], [3] y [4] de su solicitud de información después de realizar una búsqueda exhaustiva en esa Dirección no obraba información.</p> <p>Por lo que hace al quinto punto de su requerimiento informativo, le informó que toda persona física o moral puede solicitar un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) lo cual, con independencia del fundamento indicado en el primer numeral, requiere también de la observancia de lo previsto en los artículos 105 a 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.</p> <p>Asimismo, oriento al particular a orientar su pedimento informativo a la Alcaldía Cuauhtémoc, quien podría contar con la información de interés de la persona solicitante.</p> <p>En ese tenor, tal y como consta en antecedente II de la presente resolución, el sujeto obligado, realizó la remisión del folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.</p>



En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario aceptó que es competente para dar la respuesta al requerimiento, pero responde que no obra información al respecto a la administración del estacionamiento.

Al respecto este Instituto considera que los agravios expuestos por quien es recurrente resultan **infundados** por las razones siguientes.

Para poder justificar, la decisión anterior, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:



[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud



de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la persona solicitante realizó cinco requerimientos informativos relacionados con el estacionamiento de su interés, en este sentido, el Sujeto obligado, a través del Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria señaló que por lo que hace a los primeros cuatro requerimientos no obraba información en esa Dirección.

No obstante lo anterior, asumió competencia parcial, por lo que hace al requerimiento **[5]** consistente en: ¿Porque la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, concede los espacios de los bajo puentes a personas o asociaciones para lucrar con los espacios públicos, ¿cuál es su fundamento legal?”

En ese tenor, le informó que toda persona física o moral puede solicitar un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) lo cual, con independencia del fundamento indicado en el primer numeral, requiere también de la observancia de lo previsto en los artículos 105 a 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público⁵, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 105.- Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.

Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:

I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado, y

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_REGIMEN_PATRIMONIAL_Y_DEL_SERVICIO_PUBLICO_7.1.pdf

II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.

Artículo 106.- Los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas, deportivas, de ocio, culturales, lúdicas, científicas, o que reporten directamente un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad de México.

Artículo 107.- En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó. Los particulares que se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo anterior y continúen interesados en mantener un Permiso Administrativo Temporal Revocable respecto del mismo bien y con las mismas características que aquel que está por fenecer; deberán iniciar dentro de los últimos seis meses de vigencia del permiso prorrogado, nuevamente el trámite ante la Administración para obtenerlo.

Artículo 108.- Los requisitos indispensables para que sean otorgados los permisos a que se refiere este capítulo son:

- I. Solicitud por escrito del interesado;
- II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias;
- III. Uso y destino del inmueble solicitado, y
- IV. Opinión de viabilidad emitido por la Alcaldía correspondiente... "(Sic)

Así como lo relativo a la Circular Número Uno 2019 denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos" en su numeral 12.4.1, que a la letra indican:

VII. "...12.4.1 Las solicitudes para el otorgamiento de PATR deberán ser presentadas ante el CPI por la SAF, a través de la DGPI, previo análisis de la solicitud y gestión e integración del expediente respectivo.

VIII,...

IX. Es obligación de la DGPI, integrar debidamente las carpetas de los asuntos que presentan con todos sus requisitos, a efecto de que no falten elementos que den lugar a que el Comité determine el condicionar su autorización al cumplimiento de algún(os) elemento(s), que no obtuvieron entiempos previo a la presentación del asunto.

XI. No obstante lo anterior, la DGPI podrá desechar la solicitud de PATR, si advierte que con el otorgamiento de dicho permiso se vulnera alguna disposición legal, el interés general o no se garantizan las mejores condiciones para la Ciudad de México, o bien las autoridades consultadas externan su opinión negativa, Dicha determinación podrá tener lugar en cualquier etapa del procedimiento, podrá cancelarse o negarse el otorgamiento de un PATR cuando no se cumplan los requisitos y documentales necesarios para integrar el expediente respectivo o formalizar el permiso en cuestión. (Sic).

En este sentido, este Instituto realizó la consulta del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶ con la finalidad de conocer cuáles son las atribuciones y facultades de la **Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria**.

“Artículo 122.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria:

I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas y a los Órganos Desconcentrados de la Administración;

Pública, así como las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;

II. Colaborar en la elaboración del programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México conforme a los requerimientos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

III. Coadyuvar en el establecimiento de las normas, criterios y políticos de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de lo Ciudad de México, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como a las Alcaldías en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;

IV. Realizar el análisis de proyectos de escrituras públicas, convenios, contratos, permisos, títulos, y todos aquellos instrumentos legales² en materia inmobiliaria* que deban ser suscritos por la persona Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;

V. Colaborar en el registro y control de [os contratos de arrendamiento o comodato de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario o comodatario que, por conducto de las Dependencias, Unidades Administrativas, Organos Desconcentrados y Entidades, así como las Alcaldías, celebre el Gobierno de lo Ciudad de México;

VI. Participar en el control de los padrones de concesionarios y permisionarios de [os inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

VII. Coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad de la Ciudad de México; VIII. Se deroga.

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_24.pdf



- IX. Instrumentar las opiniones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, para ser permitidos o concesionados;
- X. Se deroga.
- XI. Se deroga.
- XII. Se deroga.
- XII. Se deroga.
- XIV. Se deroga.
- XV. Se deroga.
- XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; y
- XVII. Las demás que le sean conferidas por la persona titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

De la normatividad antes descrita se advierte, que la **Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria**, tiene facultades que se ciñen a aquellas vinculadas con la emisión de Permisos Administrativos Temporales Revocables, en este sentido, este Instituto, considera que el requerimiento [5] de la persona solicitante fue debidamente atendido y por tanto su agravio es **infundado**.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, orientó al particular a presentar su pedimento informativo a la Alcaldía Cuauhtémoc, quien podría contar con la información de interés de la persona solicitante.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Estacionamientos Públicos⁷ corresponde a las Alcaldías lo siguiente:

- “Artículo 5.-Para la apertura de un estacionamiento público, el propietario o administrador deberá presentar la declaración de apertura ante la Delegación correspondiente, con los datos y documentos siguientes:
- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
 - II. Ubicación del estacionamiento;
 - III. Testimonio notarial de la escritura pública del inmueble o, en su caso, el contrato de arrendamiento;

⁷ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_DE_ESTACIONAMIENTOS_PUBLICOS_DEL_DISTRITO_FEDERAL3.pdf



- IV. Copia de la constancia: de zonificación de la licencia de construcción y de la autorización de uso y ocupación;
- V. El número y/o rango de cajones de estacionamiento;
- VI. La clasificación del estacionamiento conforme al Artículo 3;
- VII. Copia de su Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Copia del recibo en el que conste el pago de los derechos por concepto de apertura;
- IX. Fecha en que se iniciará la operación;
- X. El horario en que prestará el servicio;
- XI. La forma y términos en que responderá por los daños que sufran los vehículos estacionados, de conformidad del Artículo 22;
- XII. Copia de la solicitud hecha ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal para el señalamiento de la tarifa autorizada y
- XIII. El libro de visitas”

Aunado a lo anterior, tal y como consta en antecedente II de la presente resolución, el sujeto obligado, realizó la remisión del folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo antes expuesto, los agravios del Particular resultan **infundados**, toda vez que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado recurrido, atendió dentro de sus atribuciones y funciones el requerimiento [5] de la persona solicitante y fundamentó la orientación de su solicitud de información a la **Alcaldía Cuauhtémoc**. Asimismo realizó la remisión del folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado considerado con competencia para atender el pedimento informativo del particular.

Sirve de apoyo el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras



autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2381/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO